

Bogotá D.C., 9 octubre de 2024



Fecha: 2024-10-09 14:00:14
Radicado: S2024004780



Radicados Asociados:
Adjuntos: 0 No. Folios: 0
Destino: JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado S2024004780

Doctores
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
Congreso de la República

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Concepto acerca del Proyecto de Ley No. 036 de 2023 “Por medio del cual se establece no sujeciones a la Tasa Pro-Deporte y Recreación”.

Honorables Representantes,

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es la entidad que integra y articula los departamentos con el Estado, el sector privado, organismos internacionales, academia, sociedad civil y demás actores; potencializando su participación y contribución al desarrollo regional. En virtud de este objetivo misional, respetuosamente se pone a consideración del Honorable Congreso de la República los comentarios técnicos el Proyecto de Ley No. 036 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece no sujeciones a la Tasa Pro-Deporte y Recreación”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

I.1. Contenido del Proyecto de Ley

A través del Proyecto en referencia se busca en sus propias palabras, *“armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecido en la ley 2023 de 2020 (Tasa pro-deporte y recreación) y los principios de eficiencia y justicia tributaria”*.

Dicha armonización es pretendida por el legislador mediante la introducción de nueva regulación frente a la no sujeción del tributo en los contratos o convenios suscritos con los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte. Lo anterior es propuesto con el objetivo de evidenciar que las entidades territoriales actualmente cobran dicho tributo a sujetos pasivos que ostentan la misma calidad de destinatarios del rubro, generando así un escenario de ineficiencia tributaria

La iniciativa legislativa afirma que dicha situación genera controversia con la correcta aplicación de los principios de eficacia y justicia tributaria al gravar contratos o convenios cuyos suscriptores son a su vez beneficiarios de la destinación específica del tributo.

Es así como el Proyecto de Ley No. 036 de 2023 propone la modificación del artículo 4 de la Ley 2023 de 2020 en los siguientes términos:

Artículo 4 Ley 2023 de 2020	Artículo 2 Proyecto de Ley 036 de 2023
ARTÍCULO 4. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. Parágrafo 1°. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya. Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así: Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. Parágrafo 1°. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los <u>contratos que tengan por objeto el apoyo, difusión, promoción, patrocinio, formación y capacitación de la práctica del deporte, educación física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre que se firmen suscriban con las federaciones deportivas nacionales, comités deportivos, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.</u> los órganos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya. Parágrafo 2°. A las entidades que se les



	transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
--	---

II. CONSIDERACIONES DE IMPACTO TRIBUTARIO Y FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

II.1. Generalidades de la Tasa Pro-Deporte y Recreación regulada en la Ley 2023 de 2020

A través de la Ley 2023 de 2020 el legislador creó la Tasa Pro-Deporte y Recreación como tributo de destinación específica a favor de sector deporte en cabeza de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, así lo dispone el artículo 1º:

“Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales”

A partir de lo expuesto, el artículo 4º regula el hecho generador de este tributo en los siguientes términos:

“Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.”

Como se observa, se incurre en el hecho generador de la Tasa Pro-deporte y Recreación por la celebración de contratos y convenios con las entidades pertenecientes al sector central de la administración del departamento, municipio o distrito, y demás entidades contempladas en el artículo en referencia.

En consonancia con lo señalado, el párrafo 1º del artículo 4º de la norma precitada establece las siguientes exenciones del tributo en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1o. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.”



Al tenor de la norma en cita, los contratos y convenios expresamente señalados en el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020 se encuentran exentos del pago de la Tasa Pro-Deporte, es decir que pese a que su suscripción causa el hecho generador del tributo se encuentran relevados de su pago en la medida en que el legislador así lo dispuso.

Teniendo en cuenta lo indicado, es necesario tener presente que la Tasa Pro-Deporte y Recreación, pese a su nombre, fue calificada como un impuesto territorial por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-315 de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo, que llevó a cabo el juicio de constitucionalidad de la norma, en la cual se destacó lo siguiente:

*“Como se explicó arriba, el tributo de la Ley 2023 de 2020 no corresponde a una tasa, a una tasa parafiscal, a una contribución especial ni a una contribución parafiscal. Para la Corte, se trata de un **impuesto territorial** por los siguientes motivos:*

- (i) Se trata de un tributo territorial pues quienes pueden adoptarlo son los departamentos, los municipios o los distritos.*
- (ii) Es un impuesto territorial pues reúne todos los rasgos distintivos del mismo; a saber:*
 - a. Prestación unilateral.*
 - b. Hecho generador que da cuenta de la capacidad económica del contribuyente.*
 - c. Se trata de un impuesto de carácter general.*
 - d. El pago del tributo no es opcional.*
 - e. Los sujetos activos ejercen el recaudo sin considerar los intereses del contribuyente.*
 - f. El tributo no guarda relación con un beneficio específico.”*

Bajo tales consideraciones, se concluye que la tasa pro deporte en los términos señalados en la Ley 2023 de 2023 y por la Corte Constitucional, constituye un impuesto territorial, cuyo hecho generador consiste en la celebración de contratos y convenios que realicen las entidades del sector central de la administración departamental, municipal o distrital, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta cuya pública sea superior al 50%, así como aquellos convenios y contratos celebrados entre entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Que dentro de los supuestos de hecho contemplados como exenciones se encuentra la celebración de contratos y convenios determinados celebrados por las entidades pertenecientes al sector central de la administración y demás entidades señaladas en el hecho generador con personas jurídicas o naturales.

II.2. Sobre los principios de eficiencia y justicia tributaria

De acuerdo con los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política de Colombia, el aparato legislativo cuenta con la potestad de legislar sobre las contribuciones fiscales y parafiscales, como también de determinar la política tributaria del Estado. Estas potestades propias del legislador se encuentran de igual manera limitadas por la misma Constitución Política, precisamente por los principios, que, según esta, informan el sistema tributario, tal como precisa la sentencia C-109 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas en la cual se indicó lo siguiente:

“Dicha potestad legislativa no es ilimitada. La actuación del Congreso encuentra restricciones en varios mandatos constitucionales. Entre ellos, el respeto de los derechos fundamentales, la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas fiscales, la observancia del principio de legalidad, el respeto de la eficiencia, la progresividad y el principio de no retroactividad”

En este marco de limitaciones contempladas en la Constitución Política para el legislador, el principio de eficiencia cobra trascendental importancia. Este puede ser comprendido desde dos facetas distinta, por un lado, este principio presupuestario es vislumbrado como la maximización en el recaudo por parte del Estado, y, por otro, ha sido entendido como la obligación de minimizar las distorsiones económicas que pueden resultar de los tributos. Al respecto, es pertinente señalar lo expuesto por la Corte Constitucional frente al principio en cuestión en la sentencia C-766 de 2003; MP: Manuel José Cepeda Espinosa:

“En cuanto a su diseño, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. También lo es, aunque desde otro punto de vista, el impuesto que permite obtener la mayor cantidad de recursos al menor costo posible. En el primer caso, se toma en consideración el impacto general que produce una carga fiscal sobre el escenario económico mientras que en el segundo se valora exclusivamente los resultados de la carga fiscal en cuestión. En cuanto a su recaudo, la eficiencia mide qué tantos recursos logran recaudar la administración bajo las normas vigentes”

A su turno, el principio de justicia tributaria ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional en la sentencia C-056 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se estableció que:

“el principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos.”

“Se afecta dicho principio cuando, entre otras circunstancias (i) se establecen reglas que dificultan la eficiencia en el recaudo, al punto de imponer barreras para la financiación de los gastos del Estado; (ii) la regulación legal es incompatible con la progresividad que guía al sistema tributario en su conjunto; o (iii) la imposición del tributo involucra el

desconocimiento de la necesidad de compensar los costos sociales que se derivan del ejercicio de la actividad económica gravada.”

De los textos citados previamente, es posible extraer que un tributo es catalogado de eficiente en la medida que se evalúe su impacto económico general, minimizando las distorsiones económicas desde el diseño del tributo, como también por su capacidad para generar ingresos con el menor costo administrativo posible.

Por su parte, el principio de justicia tributaria, como lo ha interpretado el alto tribunal, reúne distintas exigencias de rango constitucional, tales como la equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario. Es decir, el principio de justicia tributaria propende por un sistema progresivo, equitativo y eficiente en términos de garantizar un adecuado recaudo de recursos

II.3. No sujeción por finalidad del recurso

Los supuestos de no sujeción en nuestro ordenamiento hacen parte de la órbita del accionar del legislador, de manera tal que, dentro de su ejercicio potestativo, el Congreso de la República puede acoger por medio de leyes supuestos o eventos de no sujeción en el hecho generador de cada tributo. La no sujeción en palabras de la Corte Constitucional, más específicamente en la sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado puede entenderse de la siguiente manera:

“En la definición abstracta del hecho generador pueden determinarse aquellos supuestos fácticos que no están sujetos a dicho tributo, es decir, aquellos actos y circunstancias de facto que no se adecuan en el establecimiento legal del gravamen, lo que constituyen supuestos de no sujeción.”

Es así como la no sujeción hace parte de los matices al alcance del hecho generador planteado por el legislador junto con las exenciones o demás beneficios tributarios. La misma sentencia permite concluir la diferenciación entre estos en los siguientes términos:

*“La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), **al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción)**, máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador.”*

De la lectura de la jurisprudencia citada, se concluye que, en el ámbito jurídico colombiano, los eventos de no sujeción forman parte de las atribuciones constitucionales conferidas al legislador en su tarea de definir los elementos esenciales de los tributos vigentes en el ordenamiento. Precisamente, la no sujeción planteada en un hecho generador implica la no adecuación al marco legal del tributo, acción que excluye a dichos supuestos o eventos del gravamen en cuestión.



Las no sujeciones permiten al legislador adaptar la normativa tributaria consultando las necesidades sociales y económicas del momento, de esta manera, se excluye a ciertos actos o actores que no deberían estar sujetos a la carga tributaria en cuestión. Lo anterior es corroborado por el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-27-000-2007-00099-01 (17262) del 27 de mayo de 2010. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

“Así, las personas que no están sujetas al impuesto tampoco deben cumplir las obligaciones formales del mismo, como la que concierne a la presentación de la declaración tributaria, que sí se aplica a las exenciones y tratamientos preferenciales, como beneficios fiscales concedidos por el Estado a las personas o actividades que, pese a cumplir los presupuestos de los elementos esenciales del tributo y estar sujetas al mismo, son eximidas de las obligaciones sustanciales, por dispensa de la ley o de la norma local”

En conclusión, los eventos de no sujeción forman parte de las atribuciones constitucionales asignadas al Congreso de la República, pues de la lectura de la jurisprudencia constitucional se colige que si bien las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar, administrar, recaudar e incluso para establecer exenciones con respecto a tributos de su propiedad, en virtud de lo señalado en el numeral 12 del artículo 152 y artículo 338 de la Constitución Política es el legislador quien ostenta la competencia para crear los tributos, definir el hecho generador, su modificación y el establecimiento de supuestos de no sujeción, concepto que, como se reitera es distinto al de exención.

III. CONCLUSIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

La propuesta contenida en el Proyecto de Ley No. 036 de 2023, teniendo en cuenta lo aportado, y corroborando lo expuesto en la Gaceta del Congreso 1781, consta claramente de una no sujeción a la Tasa Pro – Deporte y Recreación. Si bien en un principio de la lectura de la propuesta podría concluirse que se trata de una no sujeción objetiva por el siguiente fragmento *“todos los que tengan por objeto el apoyo, difusión, promoción, patrocinio, formación y capacitación de la práctica del deporte, educación física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre”*; el legislador procede a introducir el elemento definitivo que consta de una caracterización de aquellos sujetos contratantes que no configurarían el hecho generador de la siguiente manera: *“que se firmen suscriban con las federaciones deportivas nacionales, comités deportivos, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.”*

Es decir, de la lectura del artículo propuesto se concluye que sólo estarán no sujetos a la Tasa Pro-Deporte y Recreación aquellos actos y contratos que tengan por objeto el apoyo, difusión, promoción, patrocinio, formación y capacitación de la práctica del deporte, educación física, recreación y aprovechamiento de tiempo libre **que sean celebrados con federaciones deportivas nacionales, comités deportivos, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos**

Teniendo en cuenta la motivación del presente Proyecto de Ley, la disposición anterior se encuentra alineada al ya expuesto principio de eficiencia tributaria, pues gravar a las entidades deportivas que suscriban contratos con las administraciones departamentales o municipales a



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2024-1009-14030-3-b725e4-9519e258
2024-10-09T14:31:49-05:00 - Página 7 de 12

sabiendas de que son las principales beneficiarias de los recursos provenientes del recaudo de la Tasa Pro – Deporte y Recreación, resulta ineficiente para el sistema tributario. Esto se afirma al tener en cuenta que hoy en día se grava a estas entidades con la Tasa en cuestión, escenario donde los recursos recaudados retornarían a estas, sin un incremento real en el presupuesto disponible para el desarrollo del deporte.

La ineficacia de la actual regulación (Ley 2023 de 2020), tal y como se evidencia a través de la lectura de la norma, radica en que los recursos recaudados por concepto de Tasa Pro-Deporte se redistribuyen entre los mismos contribuyentes. Adicional a lo anterior, se debe recordar que la eficiencia tributaria se mide en términos de gestión de los recursos, los cuales, para el caso en concreto, no resultan del todo eficientes, lo que genera una discusión en la economía, pues se genera un mayor costo administrativo al recaudar dineros a este sector que posteriormente serán reasignados a las mismas entidades.

En cuanto al ya abordado principio de justicia tributario, se evidencia de la misma manera que la actual regulación genera colisiones con este mandato. Con el fin de establecer con mayor precisión la afectación al principio se debe tener en cuenta los aspectos resaltados por la Corte Constitucional en la sentencia C-056 de 2019 previamente citada que indica que este principio se encuentra en peligro en aquellas circunstancias en que se establecen barreras que representan una ineficiencia en el recaudo, cuando la regulación resulta contraria a la progresividad que constitucionalmente rige al sistema tributario cuando con la imposición del tributo se desconoce la necesidad de compensar los costos sociales derivados de la actividad que se grava.

En este orden de ideas, la actual regulación registra una regla que dificulta la eficiencia en el recaudo, esto por tanto en una primera instancia se impone una carga a quienes finalmente serán beneficiarios de la destinación del tributo, que en términos operativos se traduce en una barrera que obstruye una destinación inmediata de los recursos recaudados por concepto de la tasa, esto conduce a una ineficiencia toda vez que al recaudar dineros que retornarían a los mismos actores gravados, no generan un beneficio neto adicional para este sector. Adicional a esto, la existencia de la norma tal y como se encuentra redactada, no contribuye a la eficiencia en el sistema tributario colombiano e introduce una barrera para la efectiva financiación de los proyectos deportivos y de recreación.

Por otro lado, frente al tercer aspecto resaltado por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se estima que la actividad gravada, para el caso en concreto (contratos o actos celebrados entre la administración y las organizaciones de naturaleza deportiva) tiene como principal objetivo contribuir al fomento del desarrollo deportivo y recreativo, esto genera beneficios sociales de distinta índole tales como la salud física y mental, bienestar social entre otros. La anterior finalidad social se ve fuertemente comprometida en la medida en que sean gravadas estas organizaciones con la Tasa Pro-Deporte, pues de mantenerse la norma tal y como se encuentra actualmente, se desconocerían los beneficios sociales derivados del ejercicio de organizaciones deportivas beneficiarias de los recursos del tributo.

Lo mencionado resulta en el no reconocimiento por parte de la administración de los costos sociales positivos derivados de la promoción del deporte, ya que les exige a los principales



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 2024.1009-140303-b725e4-9519e258
2024-10-09T14:31:49-05:00 - Página 8 de 12



promotores de este sector, contribuir a través del pago de la tasa en la misma medida en que se le exige que a cualquier otro sujeto que incurra en el hecho generador. Por esta razón, se evidencia que crear un supuesto de no sujeción a favor organizaciones deportivas frente a la Tasa Pro - Deporte y Recreación, reestablece la armonía del ordenamiento jurídico y permite asimismo un sistema tributario soportado en los principios analizados.

Del análisis del Proyecto de Ley es posible concluir que, la creación de un supuesto de no sujeción a la Tasa-Pro-Deporte propende por el ajuste de la normativa vigente con los principios que rigen el sistema tributario. Así mismo, del contenido de la iniciativa se colige que no se evidencian impactos tributarios negativos, por el contrario, se considera como fiscalmente razonable en razón a que dicha medida lograría una correcta aplicación de los principios propios del sistema tributario que rigen nuestro ordenamiento fiscal.

Es así como se concluye que con la implementación del Proyecto de Ley 036 de 2023 se evita una carga fiscal innecesaria que, en última instancia, comprometería la capacidad operativa de las entidades que deben beneficiarse de los recursos generados por el recaudo de la Tasa, permitiendo así una canalización de manera directa y eficiente de los recursos para el fomento del deporte y la recreación.

Agradecemos su disposición para atender las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de aportar al mejoramiento de las iniciativas legislativas para el beneficio y desarrollo de nuestras regiones. El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud con respecto a este tema. Para tal fin, puede contactar a Silvia Forero Jefe de Asuntos Legislativos al correo electrónico asuntos.legislativos@fnd.org.co.

Atentamente,

RAÚL CASTELLANOS

Subdirector de Fortalecimiento Territorial
Federación Nacional de Departamentos

Proyectó: Jhon Bustos - Contratista SFT
Revisó: Natalia Figueroa - Jefe de Finanzas Territoriales
Revisó: Silvia Forero - Jefe de Asuntos Legislativos
Aprobó: Raúl Castellanos - Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Nota: Las firmas electrónicas de este documento se encuentran en la siguiente página.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024004780

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20241009-140303-b725e4-95196258

Creación: 2024-10-09 14:03:03

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-09 14:31:48



Escanee el código
para verificación

Aprobación: Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Raul David Castellanos Toro

1026267407

raul.castellanos@fnd.org.co

Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Jefe de Asuntos Legislativos

Silvia Forero Castañeda

1020750057

silvia.forero@fnd.org.co

Jefe de Asuntos Legislativos

Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Jefe de Finanzas Territoriales

NATALIA FIGUEROA

52022423

natalia.figueroa@fnd.org.co

JEFE FINANZAS TERRITORIALES

FND

Elaboración: Contratista SFT

Jhon Bustos

1136883951

jhon.bustos@fnd.org.co

Asesor tributario SFT

FND



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20241009-140303-b725e4-95196258
2024-10-09T14:31:49-05:00 - Página 10 de 12



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024004780

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20241009-140303-b725e4-95196258

Creación: 2024-10-09 14:03:03

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-09 14:31:48



Escanee el código
para verificación

Firma: Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Raul David Castellanos Toro

1026267407

raul.castellanos@fnd.org.co

Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Federación Nacional de Departamentos



REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2024004780			
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20241009-140303-b725e4-95196258		Creación: 2024-10-09 14:03:03	
Estado: Finalizado		Finalización: 2024-10-09 14:31:48	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Jhon Bustos jhon.bustos@fnd.org.co Asesor tributario SFT FND	Aprobado	Env.: 2024-10-09 14:03:04 Lec.: 2024-10-09 14:03:43 Res.: 2024-10-09 14:08:12 IP Res.: 181.61.209.201
Revisión	NATALIA FIGUEROA natalia.figueroa@fnd.org.co JEFE FINANZAS TERRITORIALES FND	Aprobado	Env.: 2024-10-09 14:08:12 Lec.: 2024-10-09 14:08:24 Res.: 2024-10-09 14:24:58 IP Res.: 181.204.226.42
Revisión	Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2024-10-09 14:24:58 Lec.: 2024-10-09 14:25:43 Res.: 2024-10-09 14:26:30 IP Res.: 186.102.5.184
Aprobación	Raul David Castellanos Toro raul.castellanos@fnd.org.co Subdirector de Fortalecimiento Territori Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2024-10-09 14:26:30 Lec.: 2024-10-09 14:26:51 Res.: 2024-10-09 14:30:05 IP Res.: 191.156.224.183
Firma	Raul David Castellanos Toro raul.castellanos@fnd.org.co Subdirector de Fortalecimiento Territori Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2024-10-09 14:30:05 Lec.: 2024-10-09 14:30:23 Res.: 2024-10-09 14:31:48 IP Res.: 191.156.224.183